

RECURSO DE REVISIÓN 43/2018-1

COMISIONADO PONENTE:
ALEJANDRO LA FUENTE TORRES

MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO:
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR CONDUCTO DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 14 catorce de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 00850717 cero, cero, ochocientos cincuenta mil setecientos diecisiete, el 10 diez de diciembre de 2017 dos mil diecisiete la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente:

The screenshot shows a web browser window titled "SISTEMA INFONEX". Inside, there are two tabs: "Información disponible vía Infonex" and "Datos de la solicitud". The "Datos de la solicitud" tab is active. The form contains the following fields:

- Tipo de Captura:** Electrónica
- Tipo de Solicitud:** Información Pública
- Dependencia que recibe la solicitud:** Procuraduría General de Justicia en el Estado
- Descripción de la solicitud de información:** Solicita:
1.- Número de víctimas de homicidio doloso en el año 2012 en el estado.
2.- Número de averiguaciones previas y/o carpeta de investigación iniciadas por
- Archivos adjuntos de la solicitud:** (No hay archivo adjunto)

At the bottom right of the form, there is a button labeled "Regresar al reporte".

Solicito:

- 1.- Número de víctimas de homicidio doloso en el año 2012 en el estado.
- 2.- Número de averiguaciones previas y/o carpeta de investigación iniciadas por el delito de homicidio doloso en el año 2012 en el estado.
- 3.- Número de víctimas de feminicidio en el año 2012 en el estado.
- 4.- Número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas por el delito de homicidio doloso en el año 2012 en el estado.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue:



SE ANEXA VÍA ELECTRÓNICA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA VÍA INFOMEX CON NÚMERO DE FOLIO 00850717.



HOMICIDIO DOLOSO Y FEMINICIDIO SAN LUIS POTOSÍ - 2010	
HOMICIDIO DOLOSO	
VÍCTIMAS	ESTA UNIDAD NO CUENTA CON ESTA INFORMACIÓN
AVERIGUACIONES PREVIAS	417
FEMINICIDIO	
VÍCTIMAS	EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO FUE INCLUIDO EN EL CÓDIGO PENAL ESTATAL HASTA JULIO DE 2011, POR LO QUE ESTA UNIDAD NO CUENTA CON DICHA INFORMACIÓN
AVERIGUACIONES PREVIAS	

TERCERO. Interposición del recurso. El 13 trece de enero de 2018 de dos mil dieciocho, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior, mismo que quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el 23 veintitrés de enero del año curso.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 01 uno de febrero de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-43/2018-1 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **PROCURADURÍA**

GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO a través su **TITULAR** y del **TITULAR** de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.

- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del

presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 26 veintiséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio signado por el **ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado, junto con 01 anexo.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma el informe solicitado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las documentales que al efecto adjuntó.

Respecto de la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de

acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 10 diez de enero de 2018 de dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 11 once de enero al 01 uno de febrero de 2018 dos mil dieciocho.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 13 trece, 14 catorce, 20 veinte, 21 veintiuno, 27 veintisiete, 28 veintiocho de enero.
- Consecuentemente si el 13 trece de enero de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se les reclama a los sujetos obligados en virtud de que el **ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado así lo reconoció en el informe que rindió ante esta Comisión de Transparencia.

SEXTO. Sobreseimiento alegado por el sujeto obligado. Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo porque pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En la especie, el sujeto obligado cuando rindió su informe ante esta Comisión de Transparencia solicitó que se sobreseyera el presente recurso dado que, de acuerdo a él, entregó la información motivo de la presente controversia, puesto que admitió haber entregado información que no correspondió con lo solicitado.

Así, esta Comisión de Transparencia analiza la procedencia del sobreseimiento, en virtud de que de acuerdo con la Ley de Transparencia esta figura es una cuestión de orden público que impide, como se ha dicho, entrar al fondo del asunto.

6.1. Objetivo de la Ley de Transparencia.

Ahora, es necesario precisar que, de conformidad con el segundo párrafo, del artículo 1º¹ de la Ley de Transparencia, uno de los objetivos de ésta es garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

¹ **ARTÍCULO 1º.** – [...] Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

En el caso, el recurrente expresó como agravios, que la información proporcionada por el sujeto obligado no correspondía con la que solicito.

6.2. Supuesto invocado por el sujeto obligado para el sobreseimiento.

Como ya se dijo, el sujeto obligado, en su informe, expresó que ya había entregado la información que le había sido solicitada y solicitó el sobreseimiento, sin especificar precepto legal.

Así las cosas, esta Comisión de Transparencia, estudia la hipótesis alegada por el sujeto obligado, establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de Transparencia, mismo que establece que:

ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

Así, dicho artículo y fracción refiere el supuesto de que el recurso será sobreseído cuando el sujeto obligado como responsable de lo que se le reclama, modifica su acto de tal manera de que se llegue al extremo de que el presente recuso quede sin materia y ello se logra a través de que la autoridad entregue la respuesta, la información o bien, otra circunstancia en la que permita el sobreseimiento y que lo anterior sea notificado al solicitante de la información.

6.3. Notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Es por ello que, para que el sobreseimiento se pueda actualizar, resulta necesario que el sujeto obligado acredite que efectivamente el ahora recurrente ya se allegó de esa respuesta.

Ahora, está Comisión de Transparencia al analizar los documentos² que el sujeto obligado agregó a su informe, los mismos constan de lo siguiente:



Así, de ese documento se observa que 19 diecinueve de febrero, es decir, después de la solicitud de acceso a la información pública el sujeto obligado, adujo que hizo entrega al ahora recurrente de la respuesta, pues en el mismo consta que éste fue notificado vía electrónica y precisamente en el correo electrónico que al efecto señaló en su solicitud de acceso a la información pública, pues de esa notificación se advierte que, coincide el nombre particular del correo electrónico que el recurrente señaló para recibir notificaciones; después aparece el carácter que separa el usuario y el dominio en las direcciones electrónicas –comúnmente conocido como @ arroba–; y luego aparece el dominio al que pertenece –que es el nombre de la empresa o institución a la cual pertenece el nombre del usuario–; y, por último, el “com” –que son servidores a los cuales envían un correo electrónico– dicho en otras palabras, el correo electrónico que el solicitante señaló en su solicitud de acceso a la información pública para recibir las notificaciones coincide plenamente con el que la autoridad le envió al solicitante la notificación arriba señalada.

² Visible en la foja 21 a 23 de autos.

En la especie, está demostrado que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Así, para que exista el sobreseimiento, se debe de acreditar, además el contenido de la respuesta, como se explica en el apartado siguiente.

6.4. Modificación del acto reclamado para que el recurso quede sin materia.

Como se ha dicho, para que proceda el sobreseimiento es necesario que el sujeto obligado modifique el acto que se le reclama para el efecto de que el recurso quede sin materia

En el caso, como ya se vio, el recurrente expresó como motivo de inconformidad, que la información no corresponde con la solicitada.

Ahora es necesario, insertar la respuesta que le fue enviada al recurrente, misma que consta de lo siguiente:

HOMICIDIO DOLOSO Y FEMINICIDIO SAN LUIS POTOSÍ - 2012	
HOMICIDIO DOLOSO	
VÍCTIMAS	ESTA UNIDAD NO CUENTA CON ESTA INFORMACIÓN
AVERIGUACIONES PREVIAS	396
FEMINICIDIO	
VÍCTIMAS	5
AVERIGUACIONES PREVIAS	5

LIC. IVÁN JUÁREZ OJEDA
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.-

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción XX y 68 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como al numeral 87 Fracción VI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en atención a su oficio **UT/038/2017**, mediante la cual solicita:

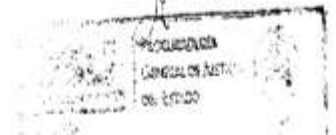
1. Número de víctimas de homicidio doloso en el año 2012 en el Estado.
2. Número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas por el delito de homicidio doloso en el año 2012 en el Estado.
3. Número de víctimas de feminicidio en el año 2012 en el Estado.
4. Número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas por el delito de homicidio doloso en el año 2012 en el Estado.

Por lo anterior, me permito informar a usted, una vez consultadas las bases de datos con las que cuenta esta Dirección a mi cargo se encontraron las coincidencias con el criterio de búsqueda solicitados; no omito poder de su conocimiento que la información que se resguarda en esta Dirección es relativa a la incidencia delictiva generada conforme a los lineamientos establecidos por el Centro Nacional de Información y es generada por los Agentes del Ministerio Público, así mismo la información solicitada fue remitida al correo electrónico gladys.transparencia@gmail.com.

En espera de haber satisfecho su requerimiento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LI. OMAR ALEXANDRO TORRES MOLINA
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL



Como se vio en el correo electrónico, se observa que el sujeto obligado le proporcionó la estadística de la información solicitada del año 2012.

Así pues, la nueva respuesta como la información adjunta en apariencia es congruente con lo que es materia del agravio.

Sin embargo, de la respuesta proporcionado esta Comisión advierte motivos suficientes, para efectuar un estudio de fondo, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, es decir, sobre el pronunciamiento correcto a la solicitud de acceso a la información pública, circunstancias que se desarrollaran mas adelante.

6.5. Conclusión sobre el sobreseimiento.

Por lo expuesto, no se actualiza el sobreseimiento en el presente asunto y esta Comisión entrara al estudio de la respuesta del sujeto obligado.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

7.1. Agravios.

El recurrente expresó como motivo de inconformidad los siguientes:

A TRAVÉS DEL SISTEMA PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX, PRESENTE LA SOLICITUD A LA QUE SE LE ASIGNÓ EL FOLIO 00850717, POR MEDIO DE LA CUAL PEDÍ AL SUJETO OBLIGADO EL NÚMERO DE VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO Y FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE 2012, ASÍ COMO EL NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS. SIN EMBARGO, LA RESPUESTA DE(SIC) DEL(SIC) SUJETO OBLIGADO SE REFIERE A ESTADÍSTICAS DE 2010, QUE NO SE CORRESPONDEN CON LA INFORMACIÓN QUE YO SOLICITÉ. ADJUNTO AL ACUSE DE MI SOLICITUD. Y LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.

De lo anterior, expresamente el recurrente señaló como motivo de inconformidad, que la información que recibió no corresponde al plazo que solicitó y como quedo visto en el considerando que antecede, el sujeto obligado emitió una nueva respuesta, y es sobre esta nueva respuesta que esta Comisión con fundamento en los artículos 14 y 170, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, suple la deficiencia en los argumentos del particular, toda vez que los citados artículos disponen que este órgano garante debe subsanar cualquier insuficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, entendida de la siguiente manera:

- Se suplirán los motivos o causas de agravio cuando estos sean deficientes.
- No se haya expresado una inconformidad, pero de los hechos planteados en el recurso se deduzca la afectación al derecho de acceso a la información.

En esta tesitura, esta Comisión está facultada de manera implícita para integrar el contenido de los documentos y elementos que conforman el medio de impugnación del que se trata. Tal aseveración se justifica, ya que el Órgano Resolutor, en apego a lo establecido en el artículo 8³, de la Ley de Transparencia del Estado, cuenta con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o en imprecisiones, o como es el caso la falta de señalamientos sobre la nueva respuesta que recibió, puesto que el sujeto obligado admitió haber entregado por error, información que no corresponde con lo solicitado, no obstante se advierte que la respuesta no es satisfactoria, para tener por colmado el derecho de acceso a la información.

Tal afirmación, se ve robustecida con la siguiente tesis aislada, misma que cuenta con votación suficiente para integrar tesis jurisprudencial:

³ **ARTÍCULO 8º.** La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. **Certeza:** principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la CEGAIP, son apegadas a derecho y avala que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- II. **Eficacia:** obligación de la CEGAIP para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
- III. **Imparcialidad:** condición que debe tener la CEGAIP respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- IV. **Independencia:** cualidad que deben tener la CEGAIP para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
- V. **Legalidad:** deber de la CEGAIP de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
- VI. **Máxima Publicidad:** toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
- VII. **Objetividad:** obligación de la CEGAIP de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;
- VIII. **Profesionalismo:** los servidores públicos que laboren en la CEGAIP deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y
- IX. **Transparencia:** compromiso de la CEGAIP de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen. Los comisionados y el personal de la CEGAIP están obligados a la confidencialidad de la información que por razones de su encargo conozcan y manejen, y que estén relacionadas con la tramitación de los recursos interpuestos ante la CEGAIP, observando puntualmente las disposiciones internas que para este efecto expida la propia CEGAIP.

Época: Novena Época

Registro: 181810

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Abril de 2004

Materia(s): Común

Tesis: P. VI/2004

Página: 255

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de

Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número VI/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

Así las cosas, se advierte que se reúnen elementos suficientes para hacer un estudio de la respuesta conforme la hipótesis establecida en el artículo 167, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

ARTÍCULO 167. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta
[...]

7.1.1. Agravio en suplencia.

Ahora bien, es menester destacar que el sujeto obligado como respuesta señaló medularmente lo siguiente:

HOMICIDIO DOLOSO Y FEMINICIDIO SAN LUIS POTOSÍ - 2012	
HOMICIDIO DOLOSO	
VÍCTIMAS	ESTA UNIDAD NO CUENTA CON ESTA INFORMACIÓN
AVERIGUACIONES PREVIAS	396
FEMINICIDIO	
VÍCTIMAS	5
AVERIGUACIONES PREVIAS	5

De lo anterior se debe destacar que en la información proporcionada, en el rubro de homicidios dolosos en lo tocante a “víctimas”, el sujeto obligado señaló: esta unidad no cuenta con esta información, sin embargo, la Ley de Transparencia en sus artículos 18,19 y 20 señala que la información presuntivamente existe si se refiere a las atribuciones y facultades de los

sujetos obligados y que estos tienen la obligación de documentar todo acto que se derive precisamente de sus funciones, y que en caso de que no se ejercieran dichas facultades entonces deberá fundar y motivar su respuesta.

ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Por ello, el sujeto obligado debió de hacer hincapié de los preceptos legales y expresar los hechos en los que apoya su contestación; de tal suerte que el sujeto obligado no ajusta su respuesta a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley de la Materia; lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450, misma a la que se adhiere esta Comisión con fundamento en el artículo 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado⁴, la cual dice lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo

⁴ **ARTÍCULO 7°.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

En la misma tesitura y para robustecer lo ya mencionado, se inserta la jurisprudencia 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir,

una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida *fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*”

Como consecuencia, el sujeto obligado al señalar lisa y llanamente que no cuenta con la información no logra acreditar los conceptos de fundamentación y motivación.

Por lo que, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación, ya que dicha violación incide directamente en el derecho fundamental de acceso a la información pública. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la respuesta del sujeto obligado no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma de transparencia constriñe al sujeto obligado a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la necesidad de ofrecer otras modalidades para atender una solicitud de información; en este sentido, si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces la respuesta del sujeto obligado carece de sustento jurídico, lo que justifica la fundado del agravio. Esto no significa que esta Comisión de Garantía de Acceso se sustituya en el quehacer del sujeto obligado; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar al sujeto obligado que finalmente ajuste su respuesta a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente la respuesta.

Por otro lado, se alcanza a advertir, que el sujeto obligado no se apega al principio de máxima publicidad conforme se expone a continuación.

El principio de Máxima Publicidad, se encuentra previsto en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, que a su vez hace una remisión al artículo 6° Constitucional.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 7º. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

El principio de máxima publicidad es un principio constitucional, que puede aplicarse e interpretarse de varias formas por la apertura semántica en la que se encuentra plasmado, de lo que se distingue su carácter fundamental y que se traslada a otras normas e incide directamente sobre ellas, como es el caso de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de San Luis Potosí; sin perder de vista que los principios no pueden ser interpretados de manera literal⁵, es por ello que el principio de máxima publicidad tiene un carácter teleológico, es decir, guía a la norma a sus fines y sirve como herramientas a los juzgadores y a las autoridades que aplican leyes, para encontrar el sentido o como se dijo antes su carácter fundamental para cada caso en particular.

En esencia, dicho principio generalizadamente, es que se debe de publicitar y permitir el acceso a la información de manera que no deje lugar a dudas de que el sujeto obligado no tiene inconveniente en facilitar y garantizar ese derecho, además de que toda la información –con sus excepciones– en posesión de los sujetos obligados, aparte de ser pública, debe de ser completa y accesible a todas las personas, además de lo anterior, del texto constitucional se recoge que el principio de máxima publicidad tiene una dicotomía, que consiste en un aspecto normativo y otro interpretativo, en lo tocante al aspecto normativo se tiene que cuando hay dos normas que regulen el acceso a la información pública, en virtud del principio se optará por la norma que más favorezca la divulgación de la información. Por lo que respecta al aspecto interpretativo, tendría lugar cuando a alguna norma se le puedan atribuir varios sentidos, por lo que se aplicaría el sentido que más favorezca a la publicidad.

En la especie, al aplicar el aspecto interpretativo se concluye que, si bien es cierto, basta con que los sujetos obligados funden y motiven el sentido de su

⁵ Cárdenas Gracia, Jaime, “Los principios y su impacto en la interpretación constitucional y judicial”, en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.), Tribunales y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 92 y 93

respuesta y con ello brinden de certeza a los particulares sobre el ejercicio estricto de sus facultades y atribuciones en la especie y en la aplicación del criterio de máxima publicidad, el sujeto obligado debe, como se establece en el artículo 12⁶ de la Ley de Transparencia, habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables, medios que en el caso concreto se focalizan en llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información, máxime que en su respuesta no es claro ni pertinente en señalar porque motivos no cuenta con la información solicitada en el rubro de víctimas, correspondiente al tipo homicidio doloso.

Por lo expuesto, el sujeto obligado debe agotar todos los esfuerzos que estén a su alcance para garantizar a los gobernados la mayor cantidad de información pública, y brindar de certeza a los particulares sobre las causas que le imposibilitan entregar la información, de ahí que este Órgano Garante conmine al sujeto obligado a efectuar una búsqueda exhaustiva de la información.

7.2. Sentido y efectos de la resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio hecho valer, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y lo conmina a realizar una búsqueda exhaustiva de la información y:

En caso de resultar exitosa la búsqueda de la información entregue:

1.- Número de víctimas de homicidio doloso en el año 2012 en el estado.

⁶ **ARTÍCULO 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.

2.- Número de averiguaciones previas y/o carpeta de investigación iniciadas por el delito de homicidio doloso en el año 2012 en el estado.

3.- Número de víctimas de feminicidio en el año 2012 en el estado.

4.- Número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas por el delito de homicidio doloso en el año 2012 en el estado.

En caso de resultar infructífera la búsqueda de la información entonces deberá, entregar una respuesta fundada y motivada de las causas por las cuales no cuenta con la información solicitada.

7.3. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución:

- En caso de que el sujeto obligado entregue información, deberá hacerlo en la modalidad electrónica, sobre este tópico los artículos 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155, de la Ley de Transparencia establecen que:

ARTÍCULO 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o

certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...

ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por eso, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega ya que de no ser así, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

7.6. Plazo para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.7. Informe sobre el cumplimiento a la resolución.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.8. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar el presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes, en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO**

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 43/2018-1 QUE FUE EN CONTRA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 14 CATORCE DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.
JIV.R